

310.28 Exp No. 5408 mayo 9/2011

RESOLUCIÓN

12 0046

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

2 4 ENE 2014

Que mediante Auto D567 de junio 2 de 2011, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata GERMAN COLLAZOS GUZMAN, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, en el cual informa que se inicio investigación de carácter administrativos contra el señor JULIO DIAZ SIERRA, por la construcción de 2 bloques en muro de apartamentos de dos pisos cerramiento perimetral de predio en un muro de cemento y maya, denominada "Cabañas Mi Refugio", en el sector No. 6 de la zona Norte, la Martha en el Municipio de Coveñas, sobre zona de bajamar, bien de uso público de la Nación sin el debido permiso de las autoridades competentes.

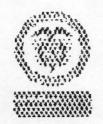
De acuerdo al informe de visita de 28 de mayo de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Las Cabañas MI REFUGIO cuenta con las siguientes edificaciones y servicios: Construcción de 2 bloques de apartamentos de 2 pisos (mampostería), cerramiento perimetral del predio en muros de cemento, malla eslabonada calibre 10 y columnas de concreto, un klosco con piso en concreto y techo en zinc arquitectónico.
- La cabaña MI REFUGIO posee una poza séptica para la disposición de las aguas residuales domesticas.
- La cabaña MI REFUGIO, posee el suministro de agua para atender sus necesidades básicas de un pozo profundo ubicado del otro lado de la carretera de conduce del municipio de tolú al municipio de coveñas en las siguientes coordenadas planas. X: 0829878; Y: 1535790
- Con la construcción del proyecto turístico se afectaron los recursos de agua, suelo, flora, fauna silvestre, el recurso suelo y el paisaje natural por el cambio en el uso del suelo.
- La duración de la afectación es permanente, debido que esta construcción se realizo según concepto de capitanía de puerto en zona de bajamar(bienes de uso público de la nación) terrenos que están bajo la jurisdicción de la dirección general Marítima (DIMAR)

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito las cabañas MI REFUGIO, en las coordenadas planas X: 0829878; Y: 1535790, posee un pozo profundo para el suministro de agua y posee pozas sépticas para la disposición de las aguas residuales domesticas, sin los permisos de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea violando los Decretos 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978





310.28 Exp No. 5408 mayo 9 /2011

CONTINUACIONRESOLUCIÓN

Nº 0046

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

2 4 ENE 2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

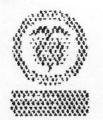
La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:





310.28 Exp No. 5408 mayo 9/ 2011

CONTINUACIONRESOLUCIÓN

№ 0046

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

Amonestación escrita.

2 4 ENE 2014

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA así: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paísaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que se hace necesario Imponer la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA al señor JULIO DIAZ SIERRA, representante legal de las cabañas MI REFUGIO, para que tramite y obtenga el permisos de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea a de conformidad al Decreto 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978. Para lo cual se le da el término de un (1) mes

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor JULIO DIAZ SIERRA, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, ubicado en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra.

Solicitesele al señor JULIO DIAZ SIERRA, aporte copia de la Licencia de Construcción de las obras que viene realizando en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capitulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...). Así mismo el artículo 80 ibídem preceptúa: "El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)".





310.28 Exp No. 5408 mayo 9/ 2011 NP 0046

CONTINUACIONRESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA" 2 4 ENE 2014

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JULIO DIAZ SIERRA, representante legal de las cabañas MI REFUGIO, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que tramite y obtenga el permisos de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea a de conformidad al Decreto 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978. Para lo cual se le da el término de un (1) mes

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñás, informe a esta entidad si contra el señor JULIO DIAZ SIERRA, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, ubicado en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra

ARTÍCULO TERCERO: Solicitesele al señor JULIO DIAZ SIERRA, aporte copia de la Licencia de Construcción de las obras que viene realizando en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas.

ARTÍCULO CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental, verificará su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO DIAZ SIERRA, en su calidad de representante legal de la cabaña MI REFUGIO.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FICARDO BADUIN RICARDO

Director General

CARSUCRE

PROYECTO y Reviso: Sdith Salgado

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 –101 Teléfonos: 2749994, 5,98 fax 2749991,96 Sincelejo – Sucre.

E.Mail: carsucre@.telecom.com.co